

Ayuntamiento de Olocau

Edicto del Ayuntamiento de Olocau sobre aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza general de circulación, ocupación y uso de las vías y espacios públicos y de la convivencia ciudadana.

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de modificación de la Ordenanza general de circulación, ocupación y uso de las vías y espacios públicos y de la convivencia ciudadana en la Villa de Olocau, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA GENERAL DE CIRCULACIÓN, OCUPACIÓN Y USO DE LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS Y DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN LA VILLA DE OLOCAU

INTRODUCCION

En los últimos años Olocau ha experimentado un crecimiento en cuanto al número de habitantes y visitantes, y eso nos lleva a la necesidad de establecer unas mínimas normas de convivencia en lo que respecta a la utilización de los espacios públicos que deben ser utilizados por todos y a la relación con nuestros vecinos.

Los municipios, en general, son espacios de encuentro, convivencia, ocio, trabajo, cultura e interrelaciones humanas; por ello los espacios comunes que compartimos deben ser respetados y conservados por todos/as, ya que todos/as somos beneficiarios/as de ellos.

Los/as ciudadanos/as y vecinos/as tienen derecho a participar en este espacio de convivencia en condiciones de seguridad y salubridad adecuadas, de la misma forma que tienen también la obligación de mantener un comportamiento cívico en el ámbito público, respetando los bienes e instalaciones y haciendo un uso correcto de ellos, con el fin de poder disfrutarlos siempre en perfecto estado de uso y conservación.

Es obligación de todos los ciudadanos actuar correctamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a una ciudad/municipio.

El Ayuntamiento de Olocau, sensible a los graves perjuicios que se están irrogando a los ciudadanos por determinadas conductas y fenómenos actuales, y que se practican indiscriminadamente en los espacios de uso público, ha considerado pertinente la aprobación de la presente Ordenanza que tiene como finalidad proteger y garantizar la convivencia, la seguridad y la salud pública, sobre todo de los menores.

Además se pretende una utilización racional de los espacios públicos municipales, garantizando el disfrute de todos los ciudadanos de las vías y espacios públicos, sin que las actividades de algunos -que implican un uso abusivo de las calles-, supongan un perjuicio grave a la tranquilidad y a la paz ciudadana de otros que ven afectados los derechos al descanso, a la salud, y a la libre circulación por dichos espacios. Todos ellos derechos protegidos constitucionalmente y que la Administración tiene el deber de velar por su respeto.

Por esa razón, la Ordenanza aborda aquellos aspectos que vienen generando con reiteración y cada vez más intensidad un detrimento de la calidad de vida de las personas a la par que genera gastos que se detraen de los recursos generales municipales.

El Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra. El incumplimiento de las normas básicas de convivencia es fuente de conflictos y los ciudadanos exigen a los poderes públicos, especialmente a los que les son más cercanos, regulaciones cada vez más detalladas y medidas activas de mediación y, cuando proceda, de sanción, para resolverlos.

En definitiva el Ayuntamiento de Olocau, pretende dotarse, y dotar al conjunto de ciudadanos, del instrumento que sea entendido como la norma básica de convivencia con el objeto de contribuir a mejorar la calidad de vida.

La fundamentación legal para la elaboración de esta Ordenanza es múltiple.

Por un lado, la Constitución señala en el artículo 103.1 que la Administración Pública ha de servir con objetividad a los intereses generales. Los artículos 4, 25 y 84 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, que faculta a los Ayuntamientos para intervenir la actividad de los ciudadanos a través de la emisión de ordenanzas en el ejercicio de la potestad reglamentaria y de las competencias que ostenta sobre seguridad en lugares públicos y ordenación tanto de vehículos como personas en las vías urbanas.

El artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, establece que los Ayuntamientos pueden intervenir en las actividades de sus administrados en el ejercicio de la función de policía, cuando existiera perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, salubridad y calma ciudadana, con el fin de restablecerlos o conservarlos.

Y, por último, con sustento en el artículo 127.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuanto a la potestad de establecer infracciones y sanciones mediante Ordenanza Municipal, existe habilitación legal expresa recogida en el título XI de la Ley 57/2003 para la Modernización del Gobierno Local, cuyo artículo 139 dice que “para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones...”.

El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tránsito, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, y por la Ley 18/2009 de 23 de Noviembre, los diferentes reglamentos que la desarrollan y demás normas estatales o autonómicas en vigor aplicables.

Es de reseñar que compete a la Administración, en su función de policía, el evitar comportamientos incívicos en perjuicio grave de los ciudadanos, cuando éstos no tienen el deber jurídico de soportarlos y que se pueden paliar regulando la actividad de los usuarios de las vías públicas para garantizar que el ejercicio de un derecho, por parte de un sector de la población, no menoscabe los derechos de los vecinos de las zonas afectadas.

Con el objetivo último de mantener el espíritu abierto y acogedor del municipio y salvaguardar sus elementos integrantes para el disfrute y aprovechamiento por parte de todos/as, así como atajar algunos comportamientos incívicos que agravan la convivencia, el Ayuntamiento de Olocau ha elaborado este texto normativo.

Ámbito de aplicación

Las normas de esta ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Olocau.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Esta ordenanza tiene la finalidad de regular, en el ámbito de la competencia municipal, la circulación, ocupación y uso de las vías, parques y espacios públicos, así como la protección de las plantas, árboles y mobiliario urbano en ellas existente, y la convivencia entre sus vecinos.

Artículo 2

Todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar y gozar de las vías, parques y espacios públicos, de acuerdo con lo que establece la presente ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3

Los usuarios de los espacios regulados por la presente ordenanza deberán cumplir las instrucciones que al respeto figuran sobre su utilización en indicadores, anuncios o señales sobre usos permitidos y no permitidos en cada lugar. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formule la Policía Local y el propio personal encargado de los trabajos de mantenimiento de los parques.

Artículo 4

Los lugares que se refieren en esta ordenanza, por su clasificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de priva-

tización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido o fundamento, presupongan su utilización para fines particulares, en detrimento de su naturaleza y destino. Cuando, por motivos de interés general, se autoricen en los mencionados lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas pertinentes para que la mayor afluencia de personas en éstos, no cause daños en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, las autorizaciones deberán ser solicitadas con 30 días de antelación para poder adoptar estas medidas.

Artículo 5

La entrada en parques y jardines públicos, así como la estancia en las plazas públicas y su circulación en ellas, no estará permitida a toda persona que presente una actitud agresiva.

Artículo 6

Las personas deberán tener un comportamiento y conducta correcta que no atente a la convivencia y a los bienes públicos.

Capítulo II

Circulación

Artículo 7

El tránsito de vehículos se regirá por las normas de circulación establecidas por la legislación estatal en vigor y reguladas mediante la señalización correspondiente; en general, no se podrá circular ni aparcar en parques y jardines públicos, excepto vehículos autorizados, que lo harán a una velocidad inferior a 20 km/h. Los niños de hasta 6 años podrán circular en bicicleta por los parques siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen problemas a los otros usuarios.

Artículo 8

Los viandantes transitarán, en toda clase de vía pública, por los paseos o aceras a ellos destinados, y, caso de no existir, lo más cerca posible de aquéllas.

Artículo 9

El viandante que haya de cruzar la calzada lo hará preferentemente por los lugares señalados al efecto.

Señalización

Artículo 10

No se podrán colocar en las vías urbanas señales de circulación sin la previa autorización municipal.

Artículo 11

Sólo se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés público.

Artículo 12

No está permitida la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios la normal visibilidad de señales, puedan distraer su atención o dificulten la circulación o el aparcamiento.

Artículo 13

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor. Los gastos de retirada serán a cargo del responsable de su colocación.

Artículo 14

No está permitida la parada en aquellas vías y lugares en las que por bando o Decreto de Alcaldía así se establezca con la señalización vial específica.

Artículo 15

Los vehículos se podrán aparcar en fila, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a aquélla, o en semi batería, oblicuamente. La norma general es que el aparcamiento se haga en fila. La excepción a esta norma se señalará expresamente. En las calles donde no haya acera se aparcará lo más cerca posible de las fachadas, sin obstaculizar el acceso a las viviendas.

Artículo 16

Los vehículos pesados se deberán aparcar en los lugares que se puedan habilitar en el futuro o se determinen por el Ayuntamiento.

Artículo 17

Al aparcar, los vehículos se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza viaria.

Artículo 18

Como norma general no se podrán aparcar en las vías públicas los remolques separados del vehículo a motor, excepto que obtengan autorización municipal.

Artículo 19

En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y con un único sentido de circulación, los vehículos aparcarán en el lado que se indique en la señalización correspondiente. En las calles con capacidad máxima para tres columnas de vehículos y con doble sentido de circulación, el aparcamiento se hará en el lado que se indique en la señalización, dejando libre siempre dos carriles de circulación.

Artículo 20

No está permitido aparcar en los lugares donde la señalización correspondiente así lo indique y en los vados autorizados por la autoridad municipal y debidamente señalizados, ni en las calles con una anchura inferior a 3 metros.

Artículo 21

El aparcamiento en la vía pública de motocicletas y ciclomotores se hará en semi batería.

Artículo 22

Cuando se aparque una motocicleta o un ciclomotor entre otros vehículos, se hará de manera que no impida el acceso a estos últimos.

Artículo 23

También se prohíbe el aparcamiento de los vehículos enunciados en el apartado anterior sobre las aceras, andenes y paseos, salvo que se autorice expresamente mediante la señalización correspondiente.

Retirada de vehículos de la vía pública

Artículo 24

La Policía Local podrá, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera, retirar el vehículo de la vía y trasladarlo al lugar determinado al efecto, en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación, o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir su abandono en la vía.
2. Cuando esté aparcado en lugares prohibidos.
3. Cuando haya estado inmovilizado por la Policía por deficiencias técnicas.

Artículo 25

Excepto las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlas o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asista.

Artículo 26

El pago de las tasas previstas en el artículo anterior no excluye las sanciones que fueran procedentes por infracción a las normas de circulación.

Artículo 27

La retirada del vehículo podrá ser suspendida inmediatamente si el conductor comparece antes de que la grúa haya empezado la marcha con el vehículo enganchado y adopte las medidas necesarias para que finalice la situación irregular en la que se encontraba el vehículo.

Artículo 28

Se podrá considerar que un vehículo está abandonado siempre que de sus signos externos, tiempo que llevara en la misma situación o desperfectos, pueda deducirse su abandono o la imposibilidad de movimiento por sus propios medios, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.

Artículo 29

Los vehículos abandonados serán retirados y depositados en el lugar que designe la autoridad municipal.

Artículo 30

Los gastos correspondientes al traslado y permanencia serán a cargo del titular del vehículo.

Zonas peatonales o residenciales

Artículo 31

La Administración Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifiquen, o así lo decida en el ejercicio de sus funciones, establecer la prohibición total o parcial de circulación y aparcamiento de vehículos, o sólo de una de las dos cosas, con el fin de reservarlas al tránsito de viandantes.

Artículo 32

Las zonas peatonales o residenciales podrán tener la oportuna señalización a la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o zona afectadas.

Artículo 33

En las zonas peatonales la prohibición de circulación y aparcamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo alguna de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Tener carácter diario, o referirse sólo a un determinado número de días, o ser permanente.
4. Afectar a una determinada clase de vehículos dependiendo de sus características o de la función a la que estén destinados.

Artículo 34

Estas limitaciones no afectarán a los vehículos de urgencias, a los de servicios municipales ni a los que entren o salgan de un garaje situado en la zona.

Carga y descarga de vehículos comerciales.

Artículo 35

Las operaciones de carga y descarga se harán con el motor del vehículo parado.

Artículo 36

Siempre que se disponga de vado permanente para la entrada de vehículos en locales comerciales o industriales, las operaciones de carga y descarga deberán hacerse en el interior de los locales siempre que reúnan las condiciones adecuadas. Caso contrario, las operaciones de carga y descarga se harán delante o lo más cerca posible del local y en el menor tiempo posible para no perturbar el normal desarrollo de la circulación. En el caso de existir una zona destinada a aparcamiento de los vehículos comerciales para desarrollar sus operaciones de carga y descarga, estos deberán realizar dichas operaciones desde el lugar indicado para ello.

Artículo 37

Sin embargo, si de esta actividad se derivara suciedad en la vía, comportará la obligación de dejar limpio el lugar, bien por parte de quien deja la carga o de quien la recibe.

Artículo 38

Las infracciones a las disposiciones que contiene esta ordenanza en materia de tránsito y seguridad vial se regirán por el Real Decreto 320/94, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tránsito, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por la Ley 18/2009 de 23 de Noviembre.

Capítulo III

Contenedores

Artículo 39

Los contenedores de recogida selectiva, los de basura domiciliaria y los que temporalmente se puedan poner por escombros, se colocarán en aquellos lugares de la vía pública que la autoridad municipal determine, evitando cualquier perjuicio al tránsito.

Ocupaciones de la vía pública

Artículo 40

Todas las ocupaciones y actividades en la vía pública que supongan una utilización de ésta, especial o privativa, estarán sujetas a la obtención de autorización municipal, de conformidad y con las condiciones que se establezcan en las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por las distintas ocupaciones de la vía y terrenos de uso público.

Artículo 41

Las licencias sobre actividades y/u ocupaciones especiales o privativas de la vía pública quedarán sin efecto si incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas, y podrán ser revocadas

cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que su titular hubiera podido incurrir.

Artículo 42

El alcalde podrá dictar, cuando las circunstancias lo aconsejen, normas concretas para la obtención de las oportunas autorizaciones sobre actividades y ocupación especial o privativa de la vía pública.

Artículo 43

Las autorizaciones concedidas al efecto se otorgan en precario, pudiendo ser modificadas o anuladas, sin que su titular tenga derecho a ninguna indemnización o compensación.

Artículo 44

Se considerarán actividades y ocupaciones especiales o privativas de la vía pública: venta ambulante, materiales de construcción, contenedores, andamios, vallas de obra, quiosco, actuaciones musicales, terrazas, camiones de mudanza, camiones de carga y descarga, materiales de obra, casetas de obra, grúas, conducciones de agua, gas y electricidad, y cualquier otra actividad que se desarrolle en la vía pública u ocupación de ésta que suponga una utilización especial o privativa.

Artículo 45

Se considerarán infracciones a la presente ordenanza y demás normas aplicables, todas las ocupaciones especiales o privativas de la vía pública que sin autorización municipal depositen o abandonen sobre la vía objetos o materiales que puedan entorpecer la libre circulación, parada o aparcamiento, hacerlo peligroso, o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en ella efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o aparcar. Y habrán de:

- a) Hacerlo desaparecer inmediatamente.
- b) De no ser posible, adoptar las medidas necesarias para que pueda ser advertido por el resto de los usuarios y para que no dificulte la circulación y retirarlo en 24 horas.

Todo sin perjuicio de las responsabilidades en que el presunto infractor haya podido incurrir.

Artículo 46

Todas las actividades u ocupaciones en la vía pública exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como limpiar la parte de ella que hubiera sido afectada y de retirar los materiales residuales resultantes.

Si la actividad autorizada necesitara para su publicidad y/o desarrollo de la instalación de carteles, pancartas u otro material publicitario, este deberá ser retirado inmediatamente, al finalizar la actividad o uso de la vía pública autorizado y la actividad que originó el permiso.

Artículo 47

Queda expresamente prohibido:

1. Vaciar, tirar o depositar cualquier clase de materiales residuales en la calzada, aceras, jardines...
2. Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro del lugar, excepto los autorizados y con la condición de su limpieza posterior.
3. Pegar carteles e instalar pancartas fuera de los lugares habilitados al efecto y, en concreto, en paredes de edificios públicos o privados, marquesinas de autobús, etc., sin la debida autorización municipal o del propietario.
4. Depositar propaganda o folletos de propaganda fuera de los buzones o lugares habilitados al efecto. Se hará responsable la empresa anunciadora cuando la propaganda ensucie la vía pública por no proceder a un reparto adecuado.

Artículo 48

En caso de que haya fianza depositada, ésta podrá responder, en su caso, del pago de la limpieza y daños causados en la vía pública, con independencia de las sanciones que correspondan, así como del coste de retirada si el interesado no lo hubiera hecho.

Artículo 49

Los responsables de las ocupaciones de la vía pública están obligados a la estricta observación de las normas de seguridad necesarias para

la ocupación, debiendo proveerse de los seguros, extintores y demás medidas de seguridad necesarias, según el tipo de ocupación.

Verbenas y otros actos con sonoridad.

Artículo 50

La celebración de verbenas, conciertos y/o discomóviles al aire libre o en el interior de un local, estará condicionada a su coincidencia en el tiempo con fiestas patronales o festejos tradicionales, u otros acontecimientos de especial interés ciudadano. La solicitud para su autorización junto a la documentación correspondiente deberá presentarse con 30 días de antelación a la celebración de la misma.

Las solicitudes para la concesión de estas autorizaciones deberán ir acompañadas de un documento en el que se haga constar la identificación y localización de la persona responsable del evento con capacidad para, si fuera necesario, proceder a la inmediata adecuación de las condiciones acústicas del evento o, en su caso, a la paralización de mismo.

Sin perjuicio de todo lo dispuesto en este artículo, el Ayuntamiento podrá establecer para la tramitación de la correspondiente autorización cuantas medidas estime oportunas, con el fin de evitar perturbaciones innecesarias. No obstante, en las inmediaciones municipales el incumplimiento de las condiciones de la autorización en materia que afecte a esta Ordenanza podrá ser causa suficiente para la denegación del permiso para la celebración de verbenas y/o discomóviles durante el año siguiente, y ello sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que al objeto pudiera incoarse.

En la correspondiente autorización se establecerá la limitación del nivel sonoro durante el período autorizado y que, con carácter general, no podrá superar como nivel de evaluación los 90 dBA, medidos a una distancia de cinco metros del foco sonoro. A los efectos del presente artículo, se entenderá por foco sonoro el perímetro delimitado por las vías públicas cuya ocupación se autorice en la correspondiente resolución municipal. Sin perjuicio de todo lo dispuesto en este artículo, se habilita al Servicio competente para la tramitación de la autorización, a establecer cuantas medidas estime oportunas con el fin de evitar perturbaciones innecesarias.

El horario de las verbenas, conciertos y/o discomóviles se ajustará a lo dispuesto en la normativa de la Generalitat Valenciana acerca de horarios de espectáculos públicos y actividades recreativas, si bien se establecen los siguientes horarios máximos para la celebración de conciertos, verbenas y/o discomóviles:

- Con carácter general, y los días previos a la festividad local el horario de apertura será desde las 22 horas hasta las 02.00 horas.

- Verbenas tradicionales, conciertos y/o discomóviles en la festividad de San Antón: desde las 22 horas hasta las 03.00 horas.

- Verbenas tradicionales, conciertos y/o discomóviles en la festividad de San Roque y la Virgen del Rosario: desde las 22 horas hasta las 04.00 horas.

Asimismo, será de aplicación a cualquier actividad celebrada en la vía pública la limitación dispuesta en este artículo respecto a los 90 dBA, así como el horario general de las 02.00 horas, en actividades realizadas por entidades ciudadanas o de vecinos y que cuenten con la correspondiente autorización.

La autorización se concederá condicionada a:

1º.- Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos de urgencia.

2º.- Que al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.

Artículo 51. Infracciones.

Son infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza.

Son infracciones graves:

- Incumplimiento de los condicionantes previstos en la autorización.

- Realizar verbenas, conciertos, discomóviles y otras actividades públicas sin contar con la debida autorización.

Son infracciones muy graves la no retirada de la verbena, concierto y/o discomóvil cuando así haya sido ordenado por la Autoridad

Municipal por razones de tráfico, urbanización, interés general o municipal.

Son infracciones leves. Cualquier otro incumplimiento derivado de las prescripciones establecidas en esta ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

Las infracciones de del presente artículo serán sancionados con multa de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la presente Ordenanza.

Artículo 52. BARRAS EXTERIORES

1.- Se entienden como barras exteriores y similares las instalaciones temporales que, generalmente con motivo de fiestas, se permita colocar en el exterior.

En cuanto al concepto exterior, se refiere a todos los espacios (vía pública, espacios libres, zonas verdes, etc.) de uso público, sean de titularidad pública o privada. La condición de uso público vendrá determinada en función tanto de la situación de hecho, como por aplicación de las determinaciones del planeamiento vigente.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 10/2014 de 29 de diciembre de la Generalitat, de Salud de la Comunidad Valenciana, y como norma general, no está permitida la venta y el consumo de bebida alcohólicas en la vía pública recordando el obligado cumplimiento de lo dispuesto en dichos artículos; por lo tanto, no se permitirá la instalación de una barra si no es en el contexto y como complemento de un evento. La instalación de la barra exterior únicamente servirá para dar servicio al evento correspondiente. La venta, el suministro y el consumo de bebidas alcohólicas sólo estará autorizado en la zona habilitada para el mismo.

3.- La solicitud de una barra exterior se presentará con treinta días de antelación a la instalación de la misma.

En la solicitud se hará constar lo siguiente:

- Datos personales de, al menos, una persona que actúe como responsable directo de los actos solicitados, facilitándose, a tales efectos, un medio de contacto (teléfono, email, etc.) con el Ayuntamiento.

- Alta en el epígrafe correspondiente del I.A.E. (Impuesto de Actividades Económicas), así como asumir todos los tributos que recaigan sobre la explotación del servicio.

- Póliza del seguro de responsabilidad civil, que cubra todos los actos a celebrar y recibo de estar al corriente en su pago o, en su caso, certificado de la aseguradora que acredite ambos extremos.

- Declaración responsable, cuyo modelo será facilitado por esta entidad.

- El solicitante anunciará de forma visible el precio de los productos ofrecidos al público, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, que regula la indicación de precios de los productos. Igualmente deberán disponer de las preceptivas hojas de reclamaciones en el modelo oficial de la Generalitat Valenciana.

- Compromiso escrito de adoptar las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de la prohibición de venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas por los menores de edad conforme a la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 7434 de 31.12.2014). y a garantizar la salud y seguridad de las personas que se encuentren reunidas y el derecho al descanso de los ciudadanos.

- Si se vendiesen alimentos: habrán de acreditar, en las visitas de control oficial, que los manipuladores han sido debidamente formados en las labores encomendadas. Y cumplimiento del Reglamento (CE) 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios.

- Cuando la solicitud incluya instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su potencia prevista, la entidad organizadora deberá disponer del certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado y sellado por la Conselleria con competencias en materia de Industria.

4.- Formulada la petición, en los términos exigidos en la presente Ordenanza y previos los pertinentes informes, se dictará la resolución correspondiente, en los plazos legalmente establecidos.

5.- se establecen los siguientes horarios máximos para la celebración de verbenas:

- Con carácter general, y los días previos a la festividad local el horario de apertura será desde las 22 horas hasta las 02.00 horas.

- Verbenas tradicionales festividad de San Antón: desde las 22 horas hasta las 03.00 horas.

- Verbenas tradicionales festividad de San Roque y la Virgen del Rosario: desde las 22 horas hasta las 04.00 horas.

Artículo 53. Infracciones

1.- Al amparo de lo dispuesto en el Título XI de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, a los efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.- Tendrán la consideración de faltas leves:

a) La continuación de la barra exterior fuera del horario establecido.

b) La colocación de elementos (mesas, sillas, u otros elementos auxiliares) sin la correspondiente autorización.

c) La ubicación de la propia barra exterior, fuera de la localización autorizada.

d) No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza.

e) No proceder a la limpieza de la zona ocupada cuando se retire diariamente la instalación.

f) Instalar aparatos de música o altavoces en las barras exteriores.

g) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o de la normativa establecida en la presente Ordenanza que no tengan la consideración de falta grave o muy grave.

3.- Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) La instalación de barras sin autorización.

b) La desobediencia al requerimiento municipal de retirada de la instalación por no disponer de autorización municipal o no ajustarse a las condiciones establecidas en la autorización.

c) La comisión de tres infracciones leves en un año.

d) El incumplimiento de lo dispuesto respecto a medidas de determinación de espacios y pasos libres en cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad.

4.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) La no retirada de la barra cuando así haya sido ordenado por la Autoridad Municipal por razones de tráfico, urbanización, interés general o municipal por suponer el impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

Las infracciones de del presente artículo serán sancionados con multa de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la presente Ordenanza.

Edificaciones

Artículo 54

La tipología de las edificaciones se regirá por las normas establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana y normas complementarias.

Artículo 55

Los edificios situados en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación del rotulado de la calle y los propietarios de aquéllos, así como sus ocupantes, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

Artículo 56

Todos los solares no edificados deberán estar debidamente vallados, con obra de mampostería o materiales semejantes, hasta una altura mínima de un metro y setenta centímetros, contados desde el nivel de la tierra. Aquellos que se encuentren alejados del casco urbano y en las urbanizaciones podrán sustituir el vallado de obra por tela metálica que no sea de espino.

No está permitido lanzar basura o cualquier otro residuo en solares y espacios libres públicos o privados.

Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, no estando permitido que depositen en ellos basuras, residuos urbanos o escombros.

El alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos y escuchado el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares,

ordenando las medidas necesarias para subsanarlas y fijando un plazo para la ejecución.

Finalizado el plazo establecido sin haber ejecutado las medidas, el alcalde ordenará la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 57

Cuando un edificio, pared, columna o cualquiera otra construcción estuviera amenazado de ruina inminente que suponga riesgo grave para las personas o cosas, además de lo establecido en la legislación urbanística, el propietario estará obligado a su demolición o a hacer, mientras tanto, las obras necesarias para evitar el riesgo

El acuerdo por el que el alcalde impondrá aquella obligación, requerirá informe técnico previo que expresará si, por evitar los graves riesgos que se aprecian, resulta indispensable proceder a la inmediata demolición o evitar el riesgo, circunstancialmente, mediante puntales.

Según las conclusiones del mencionado informe, el alcalde obligará, en su caso, al propietario, a efectuar con toda urgencia las obras necesarias de consolidación u ordenará la demolición.

Caso de que el propietario no cumpliera lo ordenado en el plazo marcado, se ejecutará por la autoridad municipal y se pasará al propietario las costas de ejecución.

Capítulo IV

Uso

Artículo 58

Los bienes y servicios públicos deberán ser utilizados conforme al destino para el que fueron establecidos, respetando siempre el derecho que el resto de ciudadanos posee también para gozar de ellos.

Artículo 59

Es obligatorio que los ciudadanos hagan un buen uso de los bienes y servicios públicos.

Artículo 60

Es obligación de todos los ciudadanos actuar cívicamente, por lo que no está permitido:

1. Cortar flores, ramas o especies vegetales; podar, arrancar o partir árboles; grabar, raspar o arrancar su corteza.

2. Pisar taludes, parterres y césped.

3. Saltar por encima de muros, rejas, etc., instalados en paseos y jardines, entendiéndose siempre, que su existencia, aunque no sea otra cosa que una cuerda, indica la prohibición de paso.

4. Tirar en la vía pública, parques y jardines públicos, basuras, residuos, piedras, papeles, plásticos, etc.

5. Utilizar el agua pública de riego de jardines y de fuentes para bañarse o enjuagarse, así como para limpiar objetos, vehículos o animales, o tirar en su interior cualquier material, ya sea líquido o sólido.

6. Hacer depósito excesivo de agua de las fuentes públicas para dirigirla a un uso privado.

7. Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

8. Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

9. Lavar, reparar, cambiar el aceite o lubricantes, o el engrase de vehículos en la vía o espacios públicos.

10. Dejar a los animales de compañía entrar en los jardines o parques. En cualquier caso, los propietarios de estos animales estarán a las normas establecidas en la Ordenanza Municipal sobre Tenencia y Protección de Animales Domésticos y de Compañía.

11. Hacer fuego y actividades pirotécnicas en la vía pública, parques, jardines y espacios arbolados. Cualquier actividad pirotécnica en fiestas populares requerirá la preceptiva autorización municipal. Se exceptúan las tracas terrestres en bodas, bautizos y actos similares, siempre que el lugar no presente riesgo de incendio.

12. Romper, rayar o ensuciar bancos, tablas, farolas, jardineras, papeleras, fuentes y cualquier otro elemento del mobiliario urbano, así como cualquier otra instalación, objeto o bien de uso público.

13. El consumo y la venta de bebidas alcohólicas en la vía pública.

14. No está permitida la práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines o mini-

motos fuera de áreas destinadas a tal efecto, con carácter temporal o estable. Quedando prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

Artículo 61

1.- Los agentes de la autoridad en los casos previstos en el artículo anterior se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.

2.- El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

3.- Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500 euros:

a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación negligente o temeraria con patines, monopatines, bicicletas, minimotos o similares por aceras o lugares destinados a peatones.

b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines, bicicletas o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.

Artículo 62

Intervenciones específicas.

1.- Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la incautación cautelar de los medios empleados.

2.- Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado tercero del artículo anterior, los agentes incautarán cautelarmente el juguete, bicicleta, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

3.- En todo caso, cuando los usuarios de los patines, monopatines, bicicletas, minimotos o similares no puedan acreditar en el acto su propiedad y no dispongan de domicilio conocido, o en el supuesto de extranjeros que no dispongan de residencia legal en España, se podrán incautar y retirar aquéllos hasta que acrediten la propiedad y satisfagan el importe de la sanción correspondiente.

4.- La incautación cautelar regulada en el apartado anterior se realizará tras formular la correspondiente denuncia, ejerciéndose la custodia de los objetos o medios incautados en lugar seguro habilitado al efecto hasta la entrega a su propietario.

5.- Transcurridos 15 días desde la incautación de los anteriores sin que su propietario lo haya reclamado, se procederá a su destrucción o se entregará a una ONG para fines sociales cuando así fuere posible, levantando la oportuna acta al efecto.

6.- Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de esos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran en la realización de las conductas antijurídicas previstas en los apartados anteriores.

Artículo 63

Está prohibido acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.

Se considera que se ejerce la actividad de acampada mediante caravana o autocaravana, cuando se realice en el interior de las mismas actos propios de la vida cotidiana tales como dormir, comer, cocinar, emitir fluidos, etc., así como la permanencia por tiempo superior a veinticuatro horas en la misma zona de estacionamiento.

CONVIVENCIA

Artículo 64

Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y la tranquilidad ciudadana.

No se podrá alterar el orden y producir ruidos en las vías y espacios públicos, así como producir ruidos y molestias en los domicilios a la vecindad realizando actividades no autorizadas o excediéndose en las autorizadas, y especialmente entre las once de la noche y las ocho

de la mañana, excepto los días de fiesta de la localidad en los que se permitirá que los espectáculos puedan durar hasta la hora que determine la autoridad competente.

Artículo 65

Está prohibida la permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas, productos alimenticios u otras sustancias, o realizando otras actividades que alteren la pacífica convivencia ciudadana en lugares de tránsito público o el descanso de los vecinos, fuera de los establecimientos y espacios públicos, fechas y horarios autorizados.

Artículo 66

Se considerará que se produce alteración de la convivencia ciudadana cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando, como resultado de la acción del consumo de alguna sustancia o sustancias, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad, se superen los límites acústicos o se vulneren las normas sobre contaminación acústica y medioambiental.

b) Cuando el consumo de alguna sustancia o sustancias se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos, y cuando se vulneren reiteradamente las normativas sobre gestión de residuos municipales, y limpieza viaria y se produzcan actos de vandalismo sobre el mobiliario urbano.

c) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores de edad, o si el número de personas habitualmente concentrado en dichos espacios se considera elevado con respecto a la densidad de viviendas y vecinos del lugar o espacio público de que se trate.

d) Cuando la venta y el consumo de alcohol se realice en la vía pública o en espacios tales como parques, jardines o plazas.

Artículo 67

Todas las actividades industriales o comerciales están obligadas a adoptar las medidas oportunas para adecuar la producción de la contaminación acústica a los límites establecidos por la legislación correspondiente.

Es obligación de sus titulares el cumplimiento estricto del horario autorizado en la licencia municipal o cualquier otra norma reguladora de esta materia.

Es responsabilidad de sus titulares la adopción de medidas adecuadas para evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada y salida de sus locales. Cuando no puedan por ellos mismos avisarán a las fuerzas de seguridad para mantener en orden la convivencia ciudadana.

Artículo 68

Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acondicionar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

Artículo 69

Los vehículos no podrán utilizar las señales acústicas fuera de los casos previstos en la normativa de seguridad vial.

Artículo 70

Está prohibido el funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos, y el estacionamiento con el motor en marcha de dichos vehículos, salvo para su partida inmediata. Igualmente queda prohibido el funcionamiento de aparatos reproductores de sonido o imágenes portátiles, utilizados para ambientar las concentraciones.

Artículo 71

Los agentes de la autoridad podrán retirar aquellos vehículos y aparatos reproductores de sonido o imágenes cuyos propietarios/as, desobedeciendo las indicaciones de los agentes, persistieran en la infracción, e instruir diligencias por desobediencia.

Artículo 72

Los agentes de la autoridad podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas cuando sus usuarios/as ocasionen molestias graves a los vecinos/as, o cuando se vea afectada la seguridad vial.

Artículo 73

Se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el renombrado «escape de gases libre» y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

Los responsables de establecimientos de pública concurrencia están obligados a velar por el orden público y el descanso vecinal.

Artículo 74

1. Serán muy graves las infracciones que supongan:

a) Una perturbación de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa, a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de actividades de toda clase o a la salubridad u ornato públicos y cuando ello se derive de la concentración de personas en la vía pública en las que se consuma o no alcohol, entre las 22 horas y las 8 horas.

b) El incumplimiento de las órdenes, señalizaciones, etc. relativas a espacios de especial protección o requerimientos formulados por las autoridades municipales o sus agentes en directa aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza.

c) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

d) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

e) La comisión de dos faltas graves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.

2. Constituyen infracciones graves:

a) Las concentraciones de personas en la vía pública que afecten negativamente a la convivencia ciudadana entre las 22 y las 8 horas y no puedan ser incluidas en el apartado a) del anterior.

b) La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos que impidan su normal uso.

c) Los actos que ocasionen destrozos o desperfectos a elementos de ornato público, tales como estatuas, de forma que desvirtúen su normal contemplación.

3. Constituyen infracciones leves:

a) La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos pero que no impidan su uso.

b) La utilización del mobiliario urbano para usos distintos a su finalidad.

c) Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que se impida su normal utilización.

d) Timbrar indiscriminadamente en los portales de edificios de forma que se impida el descanso nocturno.

e) Pegar patadas a residuos o elementos sólidos existentes en vía pública de forma que produzcan notable afección acústica.

f) Tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas, latas, botellas o cualquier otro objeto.

Artículo 75

Intervenciones específicas.

1.- Dentro de las labores de prevención que tienen encomendadas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por razones de contaminación acústica y con el fin de garantizar el derecho al descanso y la pacífica convivencia ciudadana, los agentes de la autoridad podrán establecer controles de acceso a las zonas en que se produzcan concentraciones lúdico-festivas con carácter habitual, y realizar las comprobaciones necesarias con objeto de prevenir la comisión de la infracción, pudiendo proceder a la incautación cautelar de los bienes de consumo, si se estima necesario, levantando acta de la misma.

2.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e incautarán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas y los alimentos incautados podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

3.- Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, procurarán la atención sanitaria que precisen si la solicitan.

4.- Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a cada uno de los miembros

de esos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran en la realización de las conductas antijurídicas previstas en este capítulo.

5.- Los agentes de la autoridad podrán retirar aquellos vehículos y aparatos reproductores de sonido o imágenes cuyos propietarios, desobedeciendo las indicaciones de los agentes, persistieran en la infracción, e instruir diligencias por desobediencia al agente de la autoridad.

6.- Los agentes de la autoridad podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas cuando sus usuarios ocasionen molestias graves a los vecinos, o cuando se vea afectada la seguridad vial.

Artículo 76

1.-Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.

2.-Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos.

3.-Sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

4.-Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta su libre tránsito.

Estas conductas se considerarán de mayor gravedad cuando pongan en peligro la seguridad de las personas, impidan de manera manifiesta su libre tránsito o se desarrollen en la calzada o invadiendo espacios de tráfico rodado.

5.-En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirlos, si fuera necesario.

6.-También queda prohibido el transporte o explotación de personas para ejercer la mendicidad, teniendo la infracción la consideración de grave cuando se produzca, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

Artículo 77

1.- Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza.

Si tras ser informada de la prohibición, la persona persistiera en su actitud, no abandonará el lugar o reincidiera, será denunciada por desobediencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero de este artículo.

2.- La realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, y podrá ser sancionada con una multa de hasta 150 euros, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave.

3.- Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionadas con multa de hasta 150 euros.

Cuando se trate de la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, la infracción tendrá la consideración de leve, y será sancionada con multa de hasta 400 euros.

En este último supuesto no se requerirá la orden de abandono de la actividad y se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

4.- Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico.

Se considerará, en todo caso, infracción muy grave, y será sancionada con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal.

5.- Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, y serán sancionables con multa de hasta 150 euros, salvo el caso de las conductas que el mencionado apartado 4 califica de mayor gravedad, cuya sanción podrá ascender a la cuantía de 400 euros.

Artículo 78

Intervenciones específicas.

1.- El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en el Municipio de Olocau. Con tal fin, trabajará y prestará la ayuda que sea necesaria para la inclusión social.

2.- Los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales informarán, a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional u organizaciones no gubernamentales o asociaciones de carácter privado a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

Asimismo, los agentes actuantes pondrán en conocimiento de los servicios sociales municipales los antecedentes y la situación del infractor para que puedan iniciar los trámites de asistencia que procedan.

3.- En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la incautación cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, del dinero obtenido, debiendo hacer constar en el boletín de denuncia la cantidad económica entregada.

El dinero incautado lo será en concepto de abono provisional de la sanción.

4.- Los agentes, sin perjuicio de denunciar el ejercicio de la mendicidad, podrán requerir a las personas que la ejerzan para que desistan en su comportamiento advirtiéndoles que, en caso de persistir en su actitud y no abandonaran el lugar, pueden incurrir en desobediencia.

Artículo 79

Se prohíben los servicios sexuales mediante el ofrecimiento, la solicitud, la negociación y la aceptación, directa o indirectamente, en el espacio público.

Se considerará infracción muy grave cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de zonas residenciales, centros educativos o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna.

Artículo 80

1.- Los agentes de la autoridad o los servicios municipales, se limitarán inicialmente a recordar, a las personas que incumplan este precepto, que dichas prácticas están prohibidas por la presente ordenanza.

Si la persona persistiera en su actitud y no abandonará el lugar o fuera reincidente será denunciada.

2.- Las conductas recogidas en el artículo anterior tendrán la consideración de leves cuando se realicen fuera de la distancia establecida de zonas residenciales, centros educativos o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna.

3.- Las prácticas sexuales en el espacio público se calificarán como infracción grave, o de muy grave cuando se realicen dentro de ese perímetro de doscientos metros.

Artículo 81

1.- El Ayuntamiento de Olocau, a través de los servicios sociales competentes, facilitará información y prestará ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en el municipio y quieran abandonar su ejercicio.

2.- Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional u organizaciones no gubernamentales o asociaciones de carácter privado, a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar esas prácticas.

3.- El Ayuntamiento de Olocau colaborará en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, en lo relativo a los menores.

4.- En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la incautación cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, del dinero obtenido, debiendo hacer constar en el boletín de denuncia la cantidad económica entregada.

El dinero incautado lo será en concepto de abono provisional de la sanción.

5.- Sin perjuicio de denunciar el ejercicio de la prostitución, los agentes podrán requerir a las personas que la ejerzan para que desistan en su comportamiento, advirtiéndoles que en caso de persistir en su actitud y no abandonar el lugar pueden incurrir en desobediencia.

Degradación visual del entorno urbano

Artículo 82

Fundamentos de la regulación.

1.- La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano del Municipio de Olocau, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2.- Los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos/as y visitantes.

3.- El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Artículo 83

Normas de conducta.

1.- Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.

2.- Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.

3.- Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 84

Régimen de sanciones.

1.- La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2.- Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros, las pintadas o los grafitos que se realicen:

a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.

d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3.- Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos y edificios o instalaciones públicas.

4.- Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a cada uno de los miembros de esos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el apartado anterior.

Artículo 85

Intervenciones específicas.

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e incautarán cautelarmente los materiales o medios empleados

2.- Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida

3.- El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.

4.- Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Artículo 86

Régimen de sanciones.

La realización de alguna de las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve, sancionándose con multa de hasta 400 euros.

Artículo 87

Intervenciones específicas.

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad, tras formular la correspondiente denuncia, retirarán e incautarán cautelarmente de los materiales o los medios empleados.

2.- Se ejercerá la custodia de los objetos incautados en lugar seguro habilitado al efecto hasta la entrega a su propietario hasta un máximo de 15 días.

3.- Si el propietario del género u objetos incautados los reclamara antes del plazo citado, deberá abonar el importe de la sanción tipificada para la infracción cometida.

4.- Cuando se trate de acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, descrita en el apartado a) del artículo 34.2 de la presente Ordenanza, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la sanción y de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo.

5.- Si la persona, tras ser avisada y denunciada, persistiera en su actitud y no abandonará el lugar será denunciada por desobediencia.

Uso impropio de los servicios de urgencia

Artículo 88

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el correcto funcionamiento de la Administración Pública y en el uso racional y ordenado de los recursos públicos, y en concreto de los Servicios de Urgencia del Ayuntamiento de Olocau, con el fin de garantizar

una respuesta inmediata y adecuada de estos servicios ante situaciones de riesgo o peligro real para las personas y los bienes que requieran su intervención.

Artículo 89

Se prohíbe la realización de conductas que, directa o indirectamente, obstaculicen el correcto funcionamiento de los servicios de urgencia, de titularidad municipal, tales como el requerimiento sin causa justificada, y con conocimiento de esta falta de causa, y la movilización de los servicios de policía local, bomberos, asistencia médica urgente y similares, la obstaculización a la intervención de estos servicios, así como la falta de colaboración manifiesta en la ejecución de las instrucciones dadas en aras a la protección de personas y bienes que no supongan riesgo para la persona destinataria de dichas instrucciones.

Artículo 90

Infracciones.

1.- Tendrán la consideración de infracciones a lo dispuesto en el presente capítulo las llamadas telefónicas o los requerimientos por cualquier otro medio para la intervención de cualquiera de los servicios de urgencia cuando no medie una causa que lo justifique.

2.- También se consideran infracciones las acciones u omisiones conscientes y voluntarias que dificulten o entorpezcan el correcto desarrollo de la intervención de estos servicios de urgencia, tales como la falta de colaboración manifiesta en la evacuación de la zona de intervención y similares, y cuando se trate de distraer la atención de la policía local para evitar la denuncia de una infracción administrativa y otros supuestos de carácter similar, siempre y cuando no constituyan ilícito penal en cuyo caso se dará traslado a la autoridad judicial.

Artículo 91

Sanciones.

1.- Las infracciones contempladas en el artículo anterior tendrán la consideración de leves.

2.- Tendrá la consideración de infracción grave cuando dicho requerimiento trate de desviar el servicio de policía local para evitar la denuncia de otra infracción administrativa.

3.- Tendrá la consideración de infracción muy grave, cuando del requerimiento injustificado o de la obstaculización del servicio se derive un riesgo grave para las personas o los bienes, referido tanto a los equipos intervinientes como al resto de los ciudadanos.

Infracciones y sanciones. Procedimiento sancionador

Artículo 92

Disposiciones generales.

1.- Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

2.- Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

3.- Se hechos manifestados por los agentes de la autoridad en la denuncia o acta de incautación que se levante a consecuencia de una infracción observada gozan de presunción de veracidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 39/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

4.- La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general.

Artículo 93

Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves, además de las previstas en los apartados anteriores de esta ordenanza, las siguientes:

a) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

b) La reincidencia en faltas graves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya conseguido firmeza en vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 94

Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves, además de las previstas en cada uno de los capítulos de esta ordenanza, la reincidencia en faltas leves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya conseguido firmeza en vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 95

Infracciones leves

Tienen carácter leve las demás infracciones a las normas previstas en esta ordenanza que no tengan otra consideración.

Artículo 96

Sanciones.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, las multas por infracción de esta ordenanza tendrán las siguientes cuantías:

-Infracciones leves: Multa de hasta 750 euros.

-Infracciones graves: Multa de 750,01 hasta 1.500 euros.

-Infracciones muy graves: Multa de 1.500,01 hasta 3.000 euros.

2.- Las sanciones establecidas para las infracciones se graduarán en tres grados según la siguiente escala:

-Infracciones leves:

Mínimo: De 50 € hasta 150€

Medio: Hasta 400€

Máximo: Hasta 750€

-Infracciones graves:

Mínimo: Desde 750,01 hasta 1.000€

Medio: Hasta 1.250€

Máximo: Hasta 1.500€

-Infracciones muy graves:

Mínimo: Desde 1.500,01 hasta 2.000€

Medio: Hasta 2.500€

Máximo: Hasta 3.000€

Artículo 97

Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

a) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.

b) Trascendencia social del hecho.

c) Alarma social producida.

d) La existencia de intencionalidad del infractor.

e) La naturaleza de los perjuicios causados.

f) La reincidencia.

g) La reiteración de infracciones.

h) La capacidad económica de la persona infractora.

i) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en la venta no sedentaria.

j) El riesgo de daño a la salud de las personas.

k) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.

l) La comisión de la infracción en zonas protegidas.

m) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.

n) Cuando los hechos supongan obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

2.- Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

3.- Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme, por infracción al mismo capítulo o artículo.

Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo

otros procedimientos sancionadores por infracciones al mismo capítulo.

A los efectos de este apartado, se comunicará a las concejalías correspondientes las infracciones cometidas por los autores reincidentes, que pudieran ser objeto de beneficios, ayudas o subvenciones municipales, a efectos de su posible valoración o toma en consideración.

4.- En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 98

Responsabilidad de las infracciones.

1.- Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2.- Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

3.- En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 99

Decomisos.

1.- Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquella, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2.- Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo hayan determinado.

Artículo 100

Competencia y procedimiento sancionador.

1.- La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Alcalde o concejal en quien se delegue.

2.- La instrucción de los expedientes corresponderá al Servicio municipal correspondiente.

3.- La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 101

Concurrencia de sanciones.

1.- Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2.- Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 102

Rebaja de la sanción por pago inmediato.

1.- Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción al importe en su grado mínimo de la escala correspondiente al tipo de infracción de que se trate, si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador.

2.- El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento.

Artículo 103

Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad.

1.- El Ayuntamiento podrá sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad de conformidad con lo que reglamentariamente se determine.

2.- Los menores con edad comprendida entre 16 y 18 años se les podrá sustituir las sanciones pecuniarias por otras medidas correctoras consistentes en trabajos en beneficio de la comunidad, asistencia a acciones formativas, o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico o similares, tomando en consideración la opinión de los padres, tutores o guardadores.

3.- En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.

Artículo 104

Responsabilidad penal.

1.- El Ayuntamiento ejercerá las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando considere que pueden constituir delito o falta.

2.- La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquel. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior de la infracción.

Disposición Adicional.

Primera y única. -Régimen sancionador.

1.- Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2.- En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

3.- En desarrollo de lo establecido por esta ordenanza se procurará la coordinación y colaboración con los demás servicios de la entidad local con competencias inspectoras al objeto de una mayor efectividad en su aplicación.

Disposición Transitoria.

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

Disposición Derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma, quedando vigentes aquellas que no contradigan expresamente lo establecido en esta Ordenanza.

Disposiciones Finales.

Primera.- Difusión de la Ordenanza.

En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento dará la máxima difusión para conocimiento de los ciudadanos y vecinos del municipio, incluso, si fuera posible, a través de una edición de ella especialmente preparada para ser distribuida.

Segunda.- Revisión de la Ordenanza.

Procederá hacer una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza, si fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, o modificar o suprimir alguna de las existentes.

Tercera.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 de la misma.

ANEXO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracción	Artículo	Sanción
Practicar acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto, con carácter estable o temporal.	56.14	Leve hasta 750 euros
Utilizar escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.	56.14	Leve hasta 750 euros
Practicar juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes.	56.14	Grave de 750,01 a 1.500 euros
Circular de forma negligente o temeraria con patines, monopatines, bicicletas, minimotos o similares por aceras o lugares destinados a peatones.	56.14	Grave de 750,01 a 1.500 euros
Utilizar elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines, bicicletas o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.	57.3	Grave de 750,01 a 1.500 euros
Ejercer la mendicidad y aquellas conductas que bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos.	72.1	Leve hasta 150 euros.
Ejercer la mendicidad, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad	72.3	Muy grave de 1.500,01 a 3.000 euros
Ofrecer cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos.	72.2	Leve hasta 150 euros.
Realizar en el espacio público actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública.	72.4	Leve hasta 150 euros
Realizar en el espacio público de actividades que pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta su libre tránsito, o se desarrollen en la calzada, o invadiendo espacios de tráfico rodado.	72.4	Leve hasta 400 euros
Transportar o explotar a personas para ejercer la mendicidad.	72.6	Grave de 750,01 a 1.500 euros.
Ofrecer, solicitar, negociar y aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales en el espacio público.	75	Leve hasta 750 euros
Ofrecer, solicitar, negociar y aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales en el espacio público cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de zonas residenciales, centros educativos o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna.	75	Muy grave de 1.500,01 a 3.000 euros
Conductas que, bajo la apariencia de prostitución o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen o impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos o que afecten a la seguridad vial.	75	Leve hasta 750 euros
Ofrecer, solicitar, negociar y aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales en el espacio público cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de zonas residenciales, centros educativos o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna.	75	Grave de 750,01 a 1.500 euros.
Perturbar la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa, a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de actividades de toda clase o a la salubridad u ornato públicos y cuando ello se derive de la concentración de personas en la vía pública en las que se consuma o no alcohol, entre las 22 horas y las 8 horas.	70.1	Muy grave de 1.500,01 a 3.000 euros

Infracción	Artículo	Sanción
Incumplir las órdenes, señalizaciones, etc. relativas a espacios de especial protección o requerimientos formulados por las autoridades municipales o sus agentes en directa aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza.	70	Muy grave de 1.500,01 a 3.000 euros
Impedir el uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.	70.1.c	Muy grave de 1.500,01 a 3.000 euros
Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.	70.1.d	Muy grave de 1.500,01 a 3.000 euros
La comisión de dos faltas graves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.	70.1.e	Muy grave de 1.500,01 a 3.000 euros
Las concentraciones de personas en la vía pública que afecten negativamente a la convivencia ciudadana entre las 22 y las 8 horas y no incluidas en el 23.1.a	70.2.a	Grave de 750,01 a 1.500 euros
Realizar actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos que impidan su normal uso.	70.2.b	Grave de 750,01 a 1.500 euros
Realizar actos que ocasionen destrozos o desperfectos a elementos de ornato público de forma que desvirtúen su normal contemplación.	70.2.c	Grave de 750,01 a 1.500 euros
Realizar actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos pero que no impidan su uso.	70.3.a	Leve hasta 750 euros
Utilizar el mobiliario urbano para usos distintos a su finalidad.	70.3.b	Leve hasta 750 euros
Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que se impida su normal utilización.	70.3.c	Leve hasta 750 euros
Timbrar indiscriminadamente en los portales de edificios de forma que se impida el descanso nocturno.	70.3.d	Leve hasta 750 euros
Pegar patadas a residuos o elementos sólidos existentes en vía pública de forma que produzcan notable afección acústica.	70.3.e	Leve hasta 750 euros
Tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas, latas, botellas o cualquier otro objeto.	70.3.f	Leve hasta 750 euros
Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.	59	Leve hasta 400 euros
Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.	56.7	Leve hasta 400 euros
Lavar o bañarse en fuentes, estanques o similares.	56.5	Leve hasta 400 euros
Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.	56.8	Leve hasta 400 euros
Lavar, reparar, cambiar el aceite o lubricantes, o engrasar vehículos en la vía o espacios públicos.	56.9	Leve hasta 400 euros
Realizar, sin la autorización correspondiente todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general.	79.1	Leve hasta 750 euros

Infracción	Artículo	Sanción
Realizar pintadas o grafitos en los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.	80.2.a	Grave de 750,01 a 1.500 euros
Realizar pintadas o grafitos en los elementos de los parques y jardines públicos.	80.2.b	Grave de 750,01 a 1.500 euros
Realizar pintadas o grafitos en las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que sea inapreciable.	80.2.c	Grave de 750,01 a 1.500 euros
Realizar pintadas o grafitos en las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.	80.2.d	Grave de 750,01 a 1.500 euros
Realizar pintadas o grafitos sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos y edificios o instalaciones públicas.	80.3	Muy grave de 1.500,01 a 3.000 euros
Realizar llamadas telefónicas o requerir por cualquier otro medio la intervención de cualquiera de los servicios de urgencia, cuando no medie una causa que lo justifique.	86.1	Leve hasta 750 euros
Las acciones u omisiones conscientes y voluntarias que dificulten o entorpezcan el correcto desarrollo de la intervención de los servicios de urgencia.	86.2	Leve hasta 750 euros
Requerir con el fin de tratar de desviar el servicio de policía local para evitar la denuncia de otra infracción administrativa, cuando no constituya ilícito penal.	87.2	Grave de 750,01 a 1.500 euros
Requerir injustificadamente u obstaculizar el servicio, cuando se derive un riesgo grave para las personas o los bienes, tanto de los equipos intervinientes como al resto de ciudadanos.	87.3	Muy grave de 1.500,01 a 3.000 euros
Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.	89.a	Muy grave de 1.500,01 a 3.000 euros
La reincidencia en faltas graves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza vía administrativa o jurisdiccional.	89.b	Muy grave de 1.500,01 a 3.000 euros
La reincidencia en faltas leves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza vía administrativa o jurisdiccional.	90	Grave de 750,01 a 1.500 euros
Las demás infracciones a las normas previstas en esta ordenanza que no tengan otra consideración.	91	Leve hasta 500 euros

Las sanciones podrán contemplar grados, en función de lo establecido en el artículo 91 de la ordenanza, con una sanción distinta dentro de la calificación, teniendo en cuenta que la cuantía de la multa deberá ser superior al grado anterior en la escala.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Olocau, 28 de mayo de 2019.—El alcalde-presidente, Antonio Ropero Morales.

2019/7766